

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00927- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS
DEMANDADA: LUIS ELIECER CELIS LEÓN
Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del Proceso.

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS**, contra el auto de 16 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso a terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. EL RECURSO

Señala la apoderada, que en varias oportunidades ha requerido la autorización del retiro de depósitos judiciales consignados por la parte demandada, sin que se hubiera elevado solicitud de terminación.

Sostiene, que el 16 de diciembre de 2020, el señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 28 de octubre de 2020, realizó consignación a través de depósito judicial, por valor de \$13.167.000,00 M/Cte, sin tomar en cuenta que a la fecha de dicha consignación, se habían causado intereses moratorios.

Informa, que el 23 de noviembre de 2020, elevó solicitud con el fin que se emitiera orden ejecutiva, en los términos del artículo 306 del Código general del Proceso, solicitando el pago de intereses *corrientes (sic)*, y *moratorios*, generados sobre el capital materia de la condena de 28 de octubre de 2020..

Indica, que en proveído de 23 de febrero de 2021, se negó la reposición interpuesta contra el auto de 18 de noviembre de 2020, sin que se hubiera dado trámite al recurso de apelación impetrado en subsidio.

Solicita, se revoque el auto deprecado, y en su lugar se abstenga el Despacho de resolver sobre la terminación del proceso, hasta tanto no se satisfagan los intereses requeridos a través de la orden

ejecutiva de 9 de marzo de 2021, y en igual dirección, se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de febrero de 2021.

Dentro del traslado del recurso, la apoderada del señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN** indicó, que el auto que libró la orden de pago se encuentra debidamente ejecutoriado.

Asevera, que desistió del recurso de apelación contra el auto de 23 de febrero de 2021.

Alega, que procedió al pago de la obligación incluso antes de librarse la orden ejecutiva de 9 de marzo de 2021, y en todo caso, insiste que los depósitos realizados cubren la totalidad de las sumas decretadas en el mandamiento de pago.

Concluye, que el Juez tiene la facultad de dar por terminado el proceso por pago total, cuando lo encuentre ajustado a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por sentencia dictada en audiencia de 28 de octubre de 2020, se dispuso,

TERCERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable al señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, como consecuencia de los acontecimientos narrados en el libelo de la demanda, acontecidos el 21 de noviembre de 2017.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN** a pagar en favor del señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS** en el término de seis (6) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la suma de quince **(15) S.M.M.L.V.** para el momento del pago, por concepto del daño moral padecido por el demandante según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un 60% , se ordena tasar las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA554 de 2016.

El 28 de octubre de 2020, se procede a elaborar la liquidación de costas, arrojando un total de \$7.000.000,00 M/Cte, siendo aprobada por proveído de 18 de noviembre 2020, decisión que es recurrida por la parte demandada.

Mediante decisión de 23 de febrero de 2021, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN planteado por la apoderada del señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y por tanto, mantener incólume el auto de 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay actuaciones pendientes por desplegar, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por apoderada del señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, contra el auto de 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

No obstante, en el citado pronunciamiento se aclaró que, “*el monto perseguido en las pretensiones de la demanda por concepto del daño sufrido por el señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS** correspondía a la suma de \$95.000.000,00 M/Cte, por lo que se fijaron como agencias en derecho, la suma de \$7.000.000,00 M/Cte, que equivale a un porcentaje del 7.3% de las pretensiones, lo que permite evidenciar que el monto determinado resulta ajustado y se encuentra dentro de los límites autorizado en el Acuerdo, condena que valga aclarar, corresponde cancelar en un 60% a la parte demandada, es decir, \$4.200.000,00 M/Cte.”*

Posteriormente, en auto de 9 de marzo de 2021, se tiene por desistido el recurso de apelación impetrado en subsidio contra el auto de 23 de febrero de 2021, atendiendo la solicitud elevada en ese sentido por la apoderada del demandado.

La apoderada demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de 28 de octubre de 2020, en los términos del artículo 306 del Código General de Proceso, por lo que por proveído de 9 de marzo de 2021, se libra la orden de apremio, en los términos requeridos por la abogada, aclarando que la suma equivalente a las costas correspondía **\$4.200.000,00 M/Cte.**

La parte demandante aporta al plenario, consignación a través de depósito judicial, por la suma de \$4.200.000,00 M/Cte, efectuada el 4 de marzo de 2021 (folio 364).

Igualmente, allega depósito por la suma de \$13.170.000,00 M/Cte, efectuado el 16 de diciembre de 2012 (folio 381).

Por auto de 16 de diciembre de 2021. Se dispone la terminación por pago total de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la réplica planteada por la apoderada del demandante **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS**, sostiene su argumento, en que no era procedente decretar la terminación del proceso, por cuanto no se cubrieron las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de 9 de marzo de 2021.

En orden a lo expuesto por la replicante, debe tomarse en cuenta, que en efecto, por proveído de 9 de marzo se libró orden de pago de los siguientes términos:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS** y en contra de **LUIS ELIECER CELIS LEÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía número **17.064.984**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma equivalente a **quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, por concepto de la condena al señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, en la sentencia de 28 de octubre de 2020.
- b. Por la suma de **\$4.200.000,00 M/CTE**, por concepto de las costas a que fuera condenado al señor **LUIS ELIECER CELIS LEÓN**, en la sentencia de 28 de octubre de 2020.

Reseñado lo anterior, debe observar la apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS**, que la orden de apremio se libró en los términos dispuestos en la sentencia de 28 de octubre de 2020 y conforme a la solicitud por ella elevada, tomando en cuenta que no requirió que se librara orden por lo intereses moratorios generados por el capital que componía la condena.

Obsérvese, que a pesar que en su escrito solicitó que se condenara al demandado al pago de intereses *corrientes y remuneratorios*, el Despacho, en el proveído de 9 de marzo de 2021, se abstuvo de pronunciarse sobre dicho requerimiento, en la medida que el cobro de los citados réditos es improcedente, siendo lo correcto, que se deprecaran los intereses moratorios desde el momento en que se faltó al cumplimiento de la orden emitida en el numeral cuarto de la de la parte resolutive de sentencia de 28 de octubre de 2020, sin embargo, debe reiterarse, que la apoderada demandante no los solicitó.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido que, *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal***, el Despacho dispuso la orden ejecutivo en la forma solicitada por la abogada, sin plasmar rubros o réditos que resultaban improcedente para dicha actuación.

En este sentido, el mandamiento de pago de 9 de marzo de 2021, cobró firmeza, sin que la apoderada demandante presentara dentro del término de su ejecutoria, réplica alguna que permitiera establecer que se encontraba en desacuerdo con el pronunciamiento del Juzgado.

Por lo expuesto, al encontrarse en el proceso, a través de depósitos judiciales, las sumas contentivas de la condena dispuesta en el numeral cuarto de la parte resolutive de sentencia de 28 de octubre de 2020, junto a las costas, lo que además satisfizo en su totalidad la orden ejecutiva emitida el 9 de marzo de 2021, presupuestos que se estimaron suficientes para dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado el pago total de la obligación, habida cuenta que no se ordenó el pago de intereses moratorios.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dar trámite al recurso de apelación elevado por la parte demandada, contra el auto de 23 de febrero de 2021, no pierda de vista la recurrente, que se presentó desistimiento de la citada alzada, situación sobre la que se pronunció el despacho en auto de 9 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume en al auto de 16 de marzo de 2021,

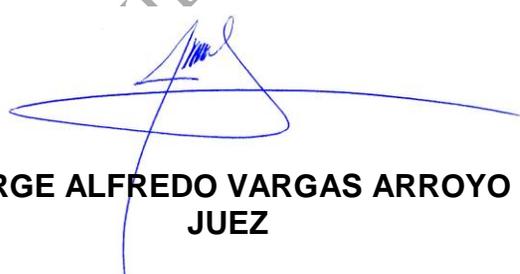
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN planteado por la apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y por tanto, mantener incólume el auto de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Conforme al numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso¹, se **CONCEDE** a la recurrente el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído, para sustente su apelación, so pena de declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 36 del 5 de mayo de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **o a la del auto que niega la reposición**. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.